000610/2026

Comodoro Rivadavia, primero de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR**" Expte. n.° <DNI_1> , venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. n.° 1382/2025), por haber interpuesto la Sra. <PER_2>, mediante ID 2347735, recurso de apelación contra la resolución de fecha 7 de mayo de 2026.

I. Mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2026, la magistrada de grado prorrogó por dos meses la asistencia alimentaria provisoria fijada a favor de la Sra. <PER_2> , manteniéndola en el cinco por ciento (5 %) de los ingresos del Sr. <PER> , previos descuentos de ley.

Rechazó el aumento solicitado por considerar que no se habían incorporado nuevos elementos ni acreditado circunstancias sobrevinientes que justificaran modificar la cuota, y señaló que tampoco contaba con elementos suficientes para determinar el caudal económico del alimentante. Asimismo, requirió al Equipo Técnico Interdisciplinario que informara los avances de su intervención.

En su memorial ID 2383258, la recurrente cuestiona tanto el porcentaje fijado como la extensión temporal de la medida. Sostiene que el cinco por ciento (5 %) —que estima en aproximadamente $440.000 mensuales— resulta insuficiente para cubrir sus necesidades básicas y que la resolución no valoró adecuadamente su situación de vulnerabilidad económica y habitacional, la dependencia económica generada durante la convivencia ni el contexto de violencia.

Documento anonimizado por AymurAI

También considera insuficiente la prórroga por dos meses, por no brindarle estabilidad suficiente para reorganizar su situación personal y económica.

Solicita, en consecuencia, que la asistencia se eleve al quince por ciento (15 %) de los ingresos del Sr. <PER> , con un piso no inferior a $900.000 mensuales, y que su vigencia se extienda por un plazo no inferior a seis meses.

Corrido el pertinente traslado, no obra contestación de la contraria.

II. Delimitados los antecedentes, la cuestión sometida a revisión queda circunscripta a determinar si corresponde modificar el porcentaje de la asistencia alimentaria provisoria mantenido en el cinco por ciento (5 %) de los ingresos del Sr. <PER> y si resulta suficiente la prórroga por dos meses dispuesta por la magistrada de grado.

Cabe señalar que el vencimiento del plazo establecido en la resolución recurrida no torna abstracta la cuestión, desde que uno de los agravios se dirige precisamente contra su extensión temporal y la apelante pretende que la prestación sea mantenida durante un período mayor.

La Ley XV n.° 12 contempla entre las medidas de protección que pueden adoptarse en los procesos de violencia familiar la fijación provisional de alimentos.

Se trata de una medida de carácter eminentemente cautelar, que puede ser dispuesta inaudita parte y cuya duración debe establecerse de acuerdo con las circunstancias y antecedentes de cada caso, con la finalidad de posibilitar que la víctima pueda afrontar sus necesidades básicas durante el período en que resulte necesaria la tutela.

En ese sentido, el art. 9 inc. d) de la Ley XV n.° 12 establece que el juez, de oficio o a pedido del

imizado por AymurAI

damnificado, puede adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, medidas cautelares que siempre tendrán carácter provisional, entre ellas la de ordenar alimentos. La misma norma reconoce amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima y determinar, conforme las reglas de la sana crítica y los antecedentes de la causa, el tiempo de su duración.

Precisamente por su carácter provisional, la procedencia y alcance de la prestación deben juzgarse según el mérito que arrojen los hechos desde el inicio de la causa o durante su curso, sin que resulte necesario efectuar el análisis pormenorizado de la prueba propio de un proceso de alimentos definitivo. Su determinación procura cubrir las necesidades imprescindibles mientras se reúnen mayores elementos que permitan establecer, en el proceso correspondiente y con amplitud probatoria, una prestación ajustada a las circunstancias de las partes.

Ahora bien, la flexibilidad propia de este tipo de tutela no implica que su cuantía pueda establecerse prescindiendo de las circunstancias concretas que surgen de la causa.

En el caso, la asistencia había sido fijada el 22 de diciembre de 2025, por el término de cuatro meses, en el equivalente al cinco por ciento (5 %) mensual de todo concepto que percibiera el Sr. <PER> , pese a haberse solicitado el quince por ciento (15 %), oportunidad en la que la magistrada señaló que no contaba con elementos suficientes para acreditar el caudal del alimentante.

Al requerir su prórroga mediante ID 2321334, <PER_2> reiteró el pedido de elevación al quince por ciento (15 %), con un piso no inferior a $900.000 mensuales, invocando su situación económica y habitacional. La resolución apelada mantuvo el porcentaje originario.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a los elementos disponibles para determinar su cuantía, la suma aproximada de $440.000 mensuales que la apelante atribuye al cinco por ciento (5 %) constituye una afirmación efectuada en el memorial, sin que obre una liquidación salarial o constancia de la empleadora que permita verificar ese importe.

A su vez, la constancia CODEM acredita la relación de dependencia del Sr. <PER> e individualiza a su empleadora, pero no consigna el monto de sus remuneraciones. La referencia a ingresos mensuales del orden de $8.000.000 también fue introducida por la representación de <PER_2> , sin que obre documentación salarial que permita corroborarla.

Por su parte, el informe producido por el Equipo Técnico Interdisciplinario el 17 de mayo de 2026 no contiene elementos dirigidos a determinar la capacidad económica del Sr. <PER> ni a cuantificar las necesidades de <PER_2> en los términos pretendidos.

Sí da cuenta, a partir de la entrevista mantenida con <PER_2> , de indicadores compatibles con una dinámica vincular asimétrica, atravesada por modalidades de control y desvalorización, así como de una situación de dependencia económica, limitaciones para su inserción laboral y vulnerabilidad social, especialmente en el aspecto habitacional. En función de ello, recomendó un abordaje integral dirigido al fortalecimiento de su autonomía.

Estos elementos resultan relevantes para valorar la situación de vulnerabilidad de la recurrente, pero no proporcionan una base suficiente para establecer la prestación específicamente en el quince por ciento (15 %) de los ingresos del Sr. <PER> ni para fijar un piso de $900.000 mensuales.

imizado por AymurAI

En consecuencia, aun examinada la petición conforme al estándar propio de una medida provisoria, no se advierten elementos que justifiquen el incremento en los concretos términos solicitados.

El agravio relativo al porcentaje, por tanto, no puede prosperar.

En cuanto a la extensión temporal, al requerir la prórroga mediante ID 2321334, <PER_2> solicitó que la asistencia se mantuviera hasta tanto concluyera la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. La magistrada la extendió por dos meses y requirió al organismo que informara a la mayor brevedad los avances de su intervención.

Al expresar agravios el 4 de junio de 2026, la apelante solicitó un plazo no inferior a seis meses, con fundamento en la necesidad de contar con previsibilidad y estabilidad durante su proceso de reorganización personal, económica y habitacional, y sostuvo que el Equipo Técnico continuaba en etapa diagnóstica.

Sin embargo, para entonces el organismo ya había producido su informe de fecha 17 de mayo de 2026, incorporado a las actuaciones el 27 de ese mes. En esa misma oportunidad se dispuso dar intervención a la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad a fin de implementar un dispositivo integral de acompañamiento a favor de <PER_2> .

De tal modo, el argumento vinculado con la continuidad de la etapa diagnóstica no se corresponde con el estado que presentaba la intervención al momento de expresarse los agravios. La continuidad de otros dispositivos institucionales de acompañamiento tampoco determina que la asistencia alimentaria provisoria deba mantenerse durante idéntico período, por tratarse de medidas de distinta naturaleza y finalidad.

Documento anonimizado por AymurAI

No se advierten, entonces, elementos que justifiquen modificar la extensión temporal dispuesta y fijarla en el plazo no inferior a seis meses pretendido.

Por ello, tampoco prosperará el agravio relativo a la duración de la medida.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución de fecha 7 de mayo de 2026 en cuanto mantuvo el porcentaje de la asistencia alimentaria provisoria en el cinco por ciento (5 %) y dispuso su prórroga por el término de dos meses.

III. Las costas de esta instancia se impondrán por su orden, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida y a que la expresión de agravios no fue contestada (art. 69, segundo párrafo, C.Pr.).

Los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta instancia se regularán teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32, y ss Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <PER_2> mediante id 2347735 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 7 de mayo de 2026 en cuanto fue materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden, conforme lo expuesto en los considerandos.

3) Regular los honorarios de las Dras. <PER_4> y <PER_5> en el importe equivalente a DOS JUS, con más IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse las actuaciones a la oficina de origen.

imizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 634 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI